

INCIDENTE DE NULIDAD BANCO POPULAR 2021/96

Emma Cabuya <emcabuya@hotmail.com>

Jue 18/05/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

IINCIDENTE HECTOR BRAVO.pdf; poder hector bravo.pdf; anexos hector bravo.pdf;

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPELAGO
DE SAN ANDRES

REF.PROCESO EJECUTIVO DE BANCO POPULAR EN CONTRA DE HECTOR
ANTONIO BRAVO
RADICADO 88001-4003-002-2021-00096-00

Actuando en nombre y representación del señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**, de acuerdo a poder que adjunto, me dirijo a usted con el objeto de manifestare que me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de la providencia de fecha 10 de mayo de 2023 que ordena seguir adelante con la ejecución del ejecutivo instaurado por el Banco Popular y estar la providencia enunciada en la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023 el despacho profiere providencia que ordena seguir adelante con la ejecución condenando a mi poderdante a costas y en el mismo señala agencias en derecho a favor de la entidad demandante.
2. Dentro de las consideraciones de la providencia el despacho señala que el 03 de junio de 2021 se libro mandamiento de pago en contra de **HECTOR ANTONIO BRAVO**. (auto que desconocemos su contenido mi poderdante y yo.)

3. Que el demandado fue notificado a través de correo electrónico el 03 de junio de 2022 a través del correo electrónico achebe1107@hotmail.com.
4. Que en vista que no se propusieron excepciones dentro del término de traslado el despacho dispone seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTO LA NULIDAD

Me permito fundamentar el incidente de nulidad por no haberse notificado el mandamiento de pago en legal forma a la dirección electrónica del demandado vulnerándose el derecho al debido proceso y la defensa y en el que el actor hizo incurrir en error al despacho y tipificándose la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8

1. La mencionada providencia vulnera el derecho al debido proceso a la defensa y se encuentra incurso en la causal de nulidad por cuanto no se practico en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago a el señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**, ya que se envió la notificación a un correo electrónico diferente al que se suministró al Banco Popular en diferentes oportunidades a través de peticiones y solicitudes presentadas por mi poderdante y que es achebe142615@outlook.es.
2. La entidad demandante actuó de mala fe llevando al despacho a incurrir en error de acuerdo a la información dada por el actor.
3. El correo que apporto la entidad demandante alguna vez fue utilizado por mi representado, pero se bloqueó y nunca permitió su acceso desde hace más de cuatro años.
4. Es importante aclarar que los correos electrónicos son como el domicilio que se puede cambiar, para el caso que nos ocupa se bloqueo desde hace varios años y el Banco Popular conoce el correo electrónico achebe142615@outlook.es y la residencia actual de mi representado.

5. La manifestación que hago respecto a que el Banco Popular tiene pleno conocimiento de la existencia del correo actual del señor **HECTOR BRAVO**, es que en el mes de julio del año 2020 en vista que el Banco Popular no dio contestación a un derecho de petición instaurado en el que se aportó como dirección electrónica el correo achebe142615@outlook.es, se instauro acción de tutela.
6. La acción de tutela instaurada por vulnerar el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional por parte del Banco Popular le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Islas con radicado 88001400300320200008400 y en la que se aportó como dirección electrónica achebe142615@outlook.es .
7. Acción de tutela que fue notificada al Banco Popular y que fue fallada a favor de mi poderdante el 23 de julio de 2020.
8. Se observa claramente que el Banco Popular incurrió en la causal e nulidad invocada a pesar de conocer el correo electrónico que es totalmente diferente al aportado como soporte de notificación personal al demandado.
9. Esta plenamente demostrado que el Banco Popular Conocía el correo electrónico achebe142615@outlook.es, de mi representado por las múltiples solicitudes presentadas precisamente con ocasión a el cobro de la obligación que hoy es el objeto del presente proceso judicial

PETICION

De acuerdo con los hechos y fundamentos expuestos en la presente solicitud de nulidad de la providencia proferida por el despacho de fecha 10 de mayo de 2023 en la que ordena seguir adelante la ejecución, solicito al despacho:

1. Se Sirva dejar sin valor y efecto la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

2. Se Notifique al demandado a través de su apoderada judicial el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.
3. Se corra traslado de la notificación
4. Se envíe expediente digital tanto al demandado como a su apoderada.

PRUEBAS

Le solicito al despacho se decrete y se tenga en cuenta las pruebas que a continuación relaciono:

DOCUMENTALES

1. Acta de reparto de acción de tutela instaurada en contra del Banco Popular en Julio del año 2020, enviada por la oficina de coordinación judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas
2. Acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**, en contra del Banco Popular con radicado 88001400300320200008400.
3. Fallo de tutela Proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Islas de fecha 23 de julio de 2020.

OFICIAR

Sírvase oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés para que ponga a disposición la acción de tutela instaurada por **HECTOR ANTONIO BRAVO**, en contra del **BANCO POPULAR**, con radicado 88001400300320200008400.

PERICIAL

Solicito al despacho se sirva ordenar y decretar la practica de una prueba con experto en informática o sistemas para demostrar que el correo electrónico

achebe1107@hotmail.com no ha sido utilizado por bloqueo de la plataforma desde hace muchos años.

ANEXOS

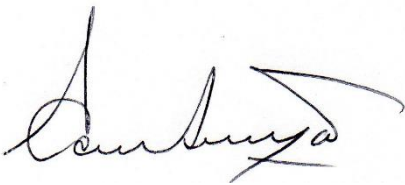
Los enunciados en el acápite de pruebas y poder para actuar.

DERECHO

Artículos 133,134,136,136 del Código General del Proceso, Constitución Nacional 29 y demás normas concordantes.

No puedo cumplir con la obligación legal de enviar el correo electrónico del presente incidente a la entidad demandante por desconocer el correo aportado al proceso de la referencia.

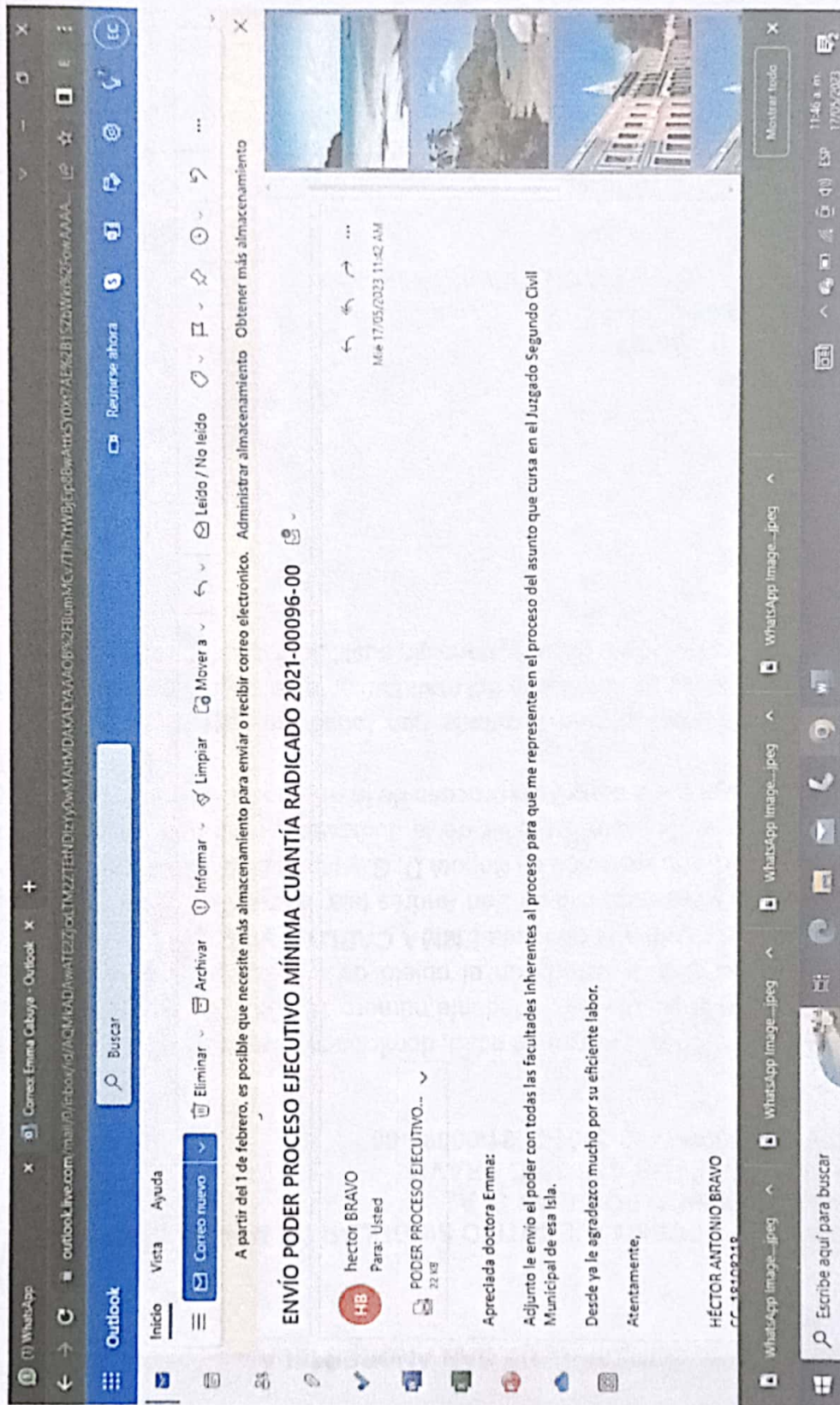
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emma Cabuya Villegas', with a stylized flourish at the end.

EMMA CABUYA VILLEGAS,

CC. No. 51.691.485 de Bogotá

T. P. No 47891 exp. Por el C.S de la Jud.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO BRAVO
RADICACIÓN 8800-1400-3001-2021-00096-00

HECTOR ANTONIO BRAVO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en San Andrés Isla e identificado con la cédula de ciudadanía número 18.108.218 expedida en Puerto Asís (Putumayo), me dirijo a usted con el objeto de manifestar que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **EMMA CABUYA VILLEGAS**, también mayor de edad, domiciliada y residenciada en San Andrés Isla e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.485 expedida en Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional No. 47.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada con todas las cualidades inherentes al mandato, inclusive con las de notificarse del mandamiento de pago, presentar incidentes de nulidad y tachas de falsedad, desistir, transigir, sustituir, reasumir, recibir e interponer recursos

Atentamente,



HECTOR ANTONIO BRAVO
C.C. No.18.108.218 de Puerto Asís (Putumayo)
Correo electrónico: achebe142615@outlook.es

Acepto,



EMMA CABUYA VILLEGAS
CC. No. 51.691.485 de Bogotá D. C.
T. P. No. 47.891 del C.S de la Judicatura
Correo electrónico: emcabuya@hotmail.com

Enviar

Archivar

Responder a todos

Unido / No Unido

Clasificar

Marcas/Desmarcar

Imprimir

...

RV: TUTELA BANPOPOPULAR-10-06-2020.pdf

Víctor Bello
Para: vecabell@normal.com

[85001450300320000000400...](#)

De: Oficina Coordinación Administrativa Servicios Judiciales - San Andrés <ofcooradmsjudsanandres@ceadaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 14:31
Para: vecabell@normal.com <vecabell@normal.com>
CC: Elia Ceballos Maldonado <ceadaj@ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: TUTELA BANPOPOPULAR-10-06-2020.pdf

De: vecabell@normal.com <vecabell@normal.com>
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 01:35 p. m.

Para: Oficina Coordinación Administrativa Servicios Judiciales - San Andrés <ofcooradmsjudsanandres@ceadaj.ramajudicial.gov.co>
CC: Víctor Bello <vecabell@normal.com>
Asunto: TUTELA BANPOPOPULAR-10-06-2020.pdf

Esperando con CarisCarer

Enviado desde TutoMail para móvil

Responder

Reenviar

Búsqueda



20°C Bogotá, Colombia 100% 100%

San Andrés, Isla, 10 de julio de 2020

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA (REPARTO)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

ecastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HÉCTOR ANTONIO BRAVO
ACCIONADO: BANCO POPULAR S. A.

HÉCTOR ANTONIO BRAVO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ínsula e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mis propios nombre y representación, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **BANCO POPULAR S. A.** de esta ciudad, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales a la petición, consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna que se correlacionan con el mínimo vital, la vida digna y otros que el Señor Juez determine durante el curso de este trámite, el cual lo cimienta en los siguientes:

HECHOS

- 1º Con el Banco Popular de esta ciudad tengo un crédito por libranza identificado con el No. 64003240003592, que data desde el 05 de junio de 2016, iniciado el 05 de agosto de 2016 y por el cual se me viene descontando de la mesada mensual de mi pensión vitalicia de la Policía Nacional la suma de \$881.629, que equivale al 36% de mis ingresos.
- 2º A raíz de la aparición de esta pandemia que viene azotando a toda la humanidad, como se sabe por todos, los costos de la canasta familiar en la Isla, debido a la especulación, subió en forma desmesurada y sin control, que se cree que los precios se elevaron entre un 200 y 300 por ciento, lo cual prácticamente dejó sin ningún respiro al poder adquisitivo de cualquier ingreso.
- 3º La pensión vitalicia que devengo mensualmente de la Policía Nacional es el único ingreso que poseo y con él debo pagar los gastos de alquiler de vivienda, pago de servicios público, alimentación, arreglo de ropa y en lo posible ayudar eventualmente en los gastos en los que incurren mis hijos ERICK ANTONIO BRAVO MANUEL y

DAVID SANTIAGO BRAVO CABUYA, quienes se hallan estudiando en la Universidad Nacional de Colombia.

- 4º Debido a mi avanzada edad, desde que adquirí el derecho a la pensión vitalicia, no ha sido posible conseguir un trabajo adicional bien sea en el sector oficial o privado, que contribuya a mejorar mi situación económica y por ende la oportunidad de tener una vida digna ya en mi senectud.
- 5º En vista que el Gobierno Nacional decretó una serie de alivios para aquellos que tenemos deudas con el sector bancario, con fecha 17 de abril de 2020 presenté ante el Banco Popular de esta Ínsula una solicitud en donde pido: *"(...) se me aplace el pago de las cuotas del crédito ya referido, por TRES (3) MESES, con lo cual podré subsistir y si es posible adecuar una moto para prestar el servicio de mototaxi, ya que tengo dos (2) hijos estudiando en la Universidad y, por ya ser persona de la Tercera Edad, no consigo un trabajo formal (...)"*
- 6º Considerando que, de acuerdo a la Ley a la Jurisprudencia, cualquier escrito que contenga los requisitos del derecho de petición es considerado como tal. De acuerdo a lo señalado en la Ley 1755 de 2015, una petición como la que nos ocupa, debe resolverse de fondo en el término de 15 días hábiles, por lo cual el banco accionado debió haber dado respuesta de fondo a más tardar hasta el día 11 de mayo de 2020 y hasta la fecha no me ha llegado ninguna comunicación.
- 7º Según las Altas Cortes, el silencio guardado por la entidad financiera es una clara muestra que se está vulnerando el derecho fundamental a la petición que, en este caso, tiene conexos con el mínimo vital, el trabajo y una vida digna.
- 8º Antes de radicar mi solicitud, el 17 de abril de 2020, solicité personalmente en el Banco Popular de esta ciudad, la posibilidad del aplazamiento de mi cuota mensual de mi crédito por libranza y en la Sección de Asesoría del citado banco me informaron que esto no se aplicaba a quienes veníamos pagando los créditos mediante el sistema de libranza, sino a los ordinarios, lo cual vulnera claramente el derecho a la igualdad, por cuanto nos están discriminando a los pensionados de obtener un alivio en las mismas condiciones de quienes lo hacen en caja, cuando mediante el sistema de libranza, el Banco tiene sus cuotas aseguradas, ya que se deducen directamente de nómina.
- 9º Los directivos de las entidades como la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN) y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que reúnen a los pensionados por jubilación, por invalidez y postmortem de la Policía Nacional y a los uniformados en uso de buen retiro respectivamente, han solicitado a las directivas de las entidades bancarias se apliquen los alivios decretados por el Gobierno Nacional para aquellos que han suscrito créditos mediante el sistema de libranza, debido al desborde que han tenido los precios por la especulación y los pensionados hemos tenido que afrontarlo sólo con una insignificante pensión. En

este sentido, el Gerente Estratega Sector Defensa del Banco Popular (correo electrónico: floresmiro_ortiz@BancoPopular.com.co), mediante oficio del 07 de abril de 2020, en el inciso 3º de su escrito, ha dicho:

"(...) En todo caso, es preciso destacar que en virtud a lo regulado en la Ley 1527 de 2012 y sus decretos reglamentarios, la orden de descuento impartida por sus empleados y/o pensionados para que las cuotas pactadas de sus créditos, sean descontados (sic) de sus nóminas se encuentran plenamente vigentes y sólo podrán ser modificadas con la autorización expresa de cada empleado y/o pensionado (...)" (Negrilla y subrayado son míos)

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos a la petición, al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad y al trabajo, prescritos en el articulado de nuestra Carta Fundamental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Considero violado el derecho a la petición prescrito en el artículo 23 de nuestra Carta Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, la cual señala 15 días hábiles para responder de fondo ya sea en forma positiva o negativa a mi solicitud y el accionado ha guardado completo hermetismo.

Considero que también se me está vulnerando el derecho a la igualdad, por cuanto el banco ha recibido recursos de la banca internacional y del gobierno nacional para que coadyuve a amortiguar el impacto de esta pandemia entre sus clientes, pues, a través del Banco de la República, además del aporte de fondos, ha flexibilizado las tasas de interés y ha disminuido el porcentaje del encaje, con lo cual el banco puede conceder alivios y disponer de una mayor cantidad de efectivo para que más colombianos accedan a los créditos con intereses blandos y lo más interesante es que el Estado, a través de FOGAFIN, se ha ofrecido como garante de los créditos, para que el banco no tenga ningún pierde.

Sin embargo, estos entes financieros se han empeñado en dejar por fuera de esos beneficios a quienes devengamos una pensión, la que ha perdido su poder adquisitivo, empezando que desde el inicio de este año apenas se incrementó en un 6%; los gobiernos nos han hecho a un lado de los bonos y demás ayudas por haber obtenido una pírrica pensión, sin tener en cuenta que como cualquier ciudadano de a pie, tenemos que enfrentar a como dé lugar la embestida de la especulación tan galopante y notoria en esta Isla, pues los precios de los artículos de primera necesidad en lo corrido de esta crisis han subido entre un 200 y 300 por ciento, dizque debido al cobro desmesurado del transporte aéreo y hasta el aumento del dólar es tomado como pretexto para que San Andrés Isla se mantenga como una de las ciudades con la canasta familiar más alta del país.

Con lo expuesto en el párrafo anterior, es lógico que mi mínimo vital se vea afectado, pues con la plata que comprábamos alimentos para 15 días, hoy con este mismo monto, apenas compramos para 7 días.

Es indudable, que el hecho de negarme la oportunidad de aplazar por tres meses el pago de las cuotas de un crédito que he venido cubriendo mes a mes desde su inicio y cuyo pago de cada cuota me significa más del 36% de mi pensión y quitarme la ocasión para que ese dinero lo pueda emplear en el arreglo de una motocicleta para emplearla como mototaxi, en vista que, como ya se dijo, las empresas de la Isla ya no emplean a personas de la tercera edad. De igual forma, es preciso decirlo, que el acceso a unos ingresos adicionales en plena pandemia, me permitirían aportar al pago de los gastos de la casa, ya que a mi esposa le suspendieron su contrato laboral en forma indefinida desde el 16 de abril de 2020, es decir, hasta que pase el efecto del virus chino sobre el comercio de esta Isla, la cual prácticamente depende en más del 90% de la presencia de los turistas, quienes son los que mueven esta actividad.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-601 de 1998 se ha pronunciado sobre la pronta resolución y la decisión de fondo del derecho de petición, en los siguientes términos:

*"Esta Corporación ha definido, en su jurisprudencia, que el derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento. Esta respuesta debe definir, de fondo, -positiva o negativamente-, la solicitud elevada, o por lo menos, expresar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó."*¹ (Subrayado y negrilla son míos)

El mismo Tribunal Supremo y mediante la misma sentencia anterior, se ha pronunciado sobre el alcance del derecho de petición frente al silencio guardado por el accionado, así:

"Esta Corporación ha repetido que la autoridad administrativa no puede abstenerse de responder, argumentando el silencio administrativo negativo, pues de hacerlo vulnera el núcleo esencial del derecho de petición, el cual debe originar una respuesta clara, pronta y sustancial con relación a lo solicitado. Incluso, la Corte ha dicho reiteradamente que el silencio es la principal prueba de la transgresión del derecho fundamental de petición. Esta omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación del derecho de petición y acarrea la consiguiente responsabilidad disciplinaria. Aunque ello genera, por otra parte, la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo, pero no por ello queda relevada la administración del deber que se le impone de resolver la solicitud,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-601 de 1998 (22 de octubre), MP. Dr. Fabio Morón Díaz, Luz Elvira Guadalupe Berrío Alzate vs. Instituto de Seguros Sociales-ISS.

pues sería inaudito que precisamente la comprobación de su negligencia le sirviera de pretexto para continuar violando el derecho." ²(Subrayado y negrilla son míos)

De igual manera, las Altas Cortes han tratado en infinidad de ocasiones el tema del derecho de petición y como anillo al dedo, está lo expuesto en la Sentencia T-766 de 2002, más cuando con base a la petición se pueda acceder a otro trámite que tenga que ver con otros derechos que también pueden ser vulnerados. La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"La Sala no encuentra justificación alguna para que la petición hecha por el señor a la Empresa no sea resuelta favorablemente, máxime cuando ya ha quedado demostrado que con la afectación del derecho fundamental de petición, en este caso, se atenta contra otros derechos de rango igualmente fundamental, como el trabajo, la seguridad social y el acceso a la administración de justicia. Esta Sala de Revisión revocará la decisión de instancia, y en su lugar ordenará a la empresa hacer entrega al peticionario, copia de los documentos por él solicitado en los diferentes oficios a ellos remitidos, y que se enumeraron en los antecedentes de la presente sentencia. En la medida en que la obtención de algunos de los documentos en cuestión pueda ser dispendiosa para la empresa accionada, la Sala de Revisión considera que el término para que la orden aquí impartida se pueda cumplir en forma plena, será de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Debe indicarse finalmente, que en la medida en que la cantidad de los documentos solicitados es numerosa, el accionante deberá asumir el costo de las copias de los mismos."³(La negrilla y el subrayado son míos)

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1º Copia de mi solicitud presentada ante el Banco Popular con fecha 17 de abril de 2020

2º Extracto parcial de mi crédito por libranza No. 64003240003592.

3º Constancia de pago de mi mesada mensual correspondiente a junio de 2020.

4º Escrito fechado el 07 de abril de 2020 suscrito por el Gerente Estratega del Sector Defensa del Banco Popular.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

² Ibidem.

³ Sentencia T-766 de 2002 (18 de septiembre), Corte Constitucional, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, Pedro Ernesto García Solano vs. Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos Ltda.-TAMPA. LTDA.

1º Tutelar el derecho fundamental a la petición que en esta oportunidad tiene conexión con el mínimo vital, la vida digna, el trabajo y los demás que el Señor Juez determine durante este trámite.

2º Ordenar al Banco Popular de esta Ínsula, me responda de fondo mi solicitud adiada el 17 de abril de 2020 y proceda a concederme el alivio solicitado, sin más trabas ni dilaciones, sino lo que señala la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El Accionante, en la Avenida 20 de julio No. 5-291, Celular 315 770 4255, correo electrónico: achebe142615@outlook.es, en San Andrés, Isla.

El Accionado, en la Avenida Las Américas, No. 2 A 69, Edificio Banco Popular, Teléfono (1) 6063456, Línea nacional 018000184646, www.banpopular.com.co, San Andrés, Isla.

Atentamente,

HÉCTOR ANTONIO BRAVO

CC. 18108218 de Puerto Asís (Putumayo)



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2020-00084-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: HECTOR ANTONIO BRAVO
TUTELADO: BANCO POPULAR S.A.

SENTENCIA No. 054-020

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR ANTONIO BRAVO actuando en nombre propio en contra del BANCO POPULAR S.A.

2. ANTECEDENTES

El señor HECTOR ANTONIO BRAVO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que tiene un crédito por libranza con el banco accionado desde el 05 de junio de 2016, por el cual se le descuenta mensualmente de su pensión vitalicia la suma de \$881.629, lo que equivale al 36% de sus ingresos.

Sostiene que, a raíz de la aparición de la Pandemia, los costos de la canasta familiar han tenido un alza entre el 200% y 300%.

Indica que la pensión que recibe de la Policía Nacional es el único ingreso que posee y con el debe pagar los gastos de alquiler de vivienda, pago de servicios públicos, alimentación, arreglo de ropa, y ayudar a sus hijos en sus gastos como estudiantes de la Universidad Nacional.

Manifiesta que, debido a su avanzada edad, desde que adquirió el derecho a su pensión vitalicia no ha sido posible conseguir un trabajo adicional, que contribuya a mejorar su condición económica.

Sustenta que el día 17 de abril de 2020, presentó derecho de petición ante el Banco Popular, solicitando se le aplase el pago de tres cuotas para poder adecuar una motocicleta, para prestar el servicio de mototaxi.

Explica que ya se encuentra vencido el término que tenía el banco para dar respuesta a su petición, de conformidad con la Ley 1755 de 2015.

Aduce que además solicitó personalmente al banco, la posibilidad del aplazamiento de su cuota mensual de su crédito de libranza, pero le informaron que esto no se aplica a quienes pagan los créditos mediante el sistema de libranza sino a los ordinarios, lo cual vulnera su derecho a la igualdad.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor HECTOR ANTONIO BRAVO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele los derechos fundamentales de petición, al trabajo, mínimo vital, vida digna e igualdad.
- 3.2. Que se ordene al Banco Popular S.A., responda de fondo su solicitud del 17 de abril de 2020 y proceda a concederle el alivio solicitado.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0230-020 de fecha Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle al BANCO POPULAR S.A., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado de la presente acción constitucional, se evidencia que el BANCO POPULAR S.A., no dio respuesta alguna a la acción de tutela de la referencia.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales". Lo anterior por ser la tutelada una empresa bancaria privada del Departamento.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de una empresa bancaria privada con sede en San Andrés, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, petición e igualdad, del señor HECTOR ANTONIO BRAVO por parte del BANCO POPULAR S.A., al dar no dar respuesta a su derecho de petición de fecha 17 de abril de 2020.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

***ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis

profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

"El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.4.2. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución, en su artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna.

La sentencia T- 611 de 2001, establece que:

"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de

pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política (Preámbulo), fundamento del Estado social de derecho (artículo 1º), reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas (artículo 25), así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo (artículo 53) y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo (artículo 334) hacen del derecho al

trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La tensión entre la libertad de empresa y el derecho al trabajo. La garantía del principio de igualdad laboral. La protección de las garantías de dignidad y justicia en las relaciones laborales. El abuso que puede surgir de la condición de preeminencia derivado de la relación de subordinación que puede afectar la efectividad del derecho al trabajo en su núcleo esencial o en conexidad con otros derechos como el derecho a escoger profesión y oficio, el libre desarrollo de la personalidad o el derecho a la igualdad porque una excesiva o irracional reglamentación violaría el contenido esencial del derecho al trabajo.

La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Los criterios que rigen la interpretación constitucional se concentran en la protección del principio a igual trabajo igual remuneración y a la valoración circunstancial de las condiciones de subordinación para evitar el abuso de la posición de preeminencia del empleador”.

6.4.3. DERECHO AL MINIMO VITAL

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

6.4.4. DERECHO A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo

evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la H. Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

Así pues, en Sentencia T- 675 de 2011, la H. Corte Constitucional expresó que:

"El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en

trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La tensión entre la libertad de empresa y el derecho al trabajo. La garantía del principio de igualdad laboral. La protección de las garantías de dignidad y justicia en las relaciones laborales. El abuso que puede surgir de la condición de preeminencia derivado de la relación de subordinación que puede afectar la efectividad del derecho al trabajo en su núcleo esencial o en conexidad con otros derechos como el derecho a escoger profesión y oficio, el libre desarrollo de la personalidad o el derecho a la igualdad porque una excesiva o irracional reglamentación violaría el contenido esencial del derecho al trabajo.

La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder. Los criterios que rigen la interpretación constitucional se concentran en la protección del principio a igual trabajo igual remuneración y a la valoración circunstancial de las condiciones de subordinación para evitar el abuso de la posición de preeminencia del empleador”.

6.4.3. DERECHO AL MINIMO VITAL

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

6.4.4. DERECHO A LA VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo

que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer”.

6.4.5. DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹.

El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía.

En el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

¹ Sentencia T-030 de 2017.

Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad.

Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley"*. La expresión "todas las personas" refiere un destinatario universal, que incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas.

El inciso primero del artículo 13 señala también, que todas las personas "recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Este es un elemento sustantivo del derecho a la igualdad, ya que no se trata de "ser igual a otro", sino de "ser tratado con igualdad", imponiendo así el mandato de prohibición de trato discriminado, que es el eje del derecho a la igual interpretación e igual aplicación de la ley.

La norma prohíbe el trato discriminado, es decir, la introducción de diferencias de trato que conlleven la violación de derechos fundamentales, enumerando los criterios prohibidos o "*categorías sospechosas*" que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son un conjunto de criterios no taxativos, que han sido usados históricamente para afectar el derecho a la igualdad y otros derechos. En este sentido no pueden ser otorgados privilegios, ni pueden ser fijadas exclusiones o limitaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. De esta manera establecer una exclusión o una diferencia de trato por ser mujer, resulta en principio inconstitucional. La importancia de la regla de prohibición de trato discriminado ha sido expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, quien ha reiterado que *"El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias"*².

² Sentencia C-586 de 2016.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor HECTOR ANTONIO BRAVO, presentó un derecho de petición el día 17 de abril de 2020 ante el Banco Popular S.A., sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, haya sido resuelto.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Evidencia el Despacho que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que el Banco Popular no ha dado respuesta alguna ni a la presente acción constitucional, ni tampoco al derecho de petición de fecha 17 de abril de 2020, radicado por el señor HECTOR ANTONIO BRAVO en la oficina de dicho banco en esta Insula.

En ese sentido, evidencia la suscrita que el término para responder el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, ya se encuentra vencido, por lo que

en este momento se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor HECTOR ANTONIO BRAVO.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Así las cosas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por el señor HECTOR ANTONIO BRAVO, dado que no se tiene certeza alguna de que haya sido contestado su derecho de petición de fecha 17 de abril de 2020 y en consecuencia ordenará al BANCO POPULAR S.A., para que, dentro del término de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente acción, dé respuesta de fondo a la petición incoada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO POPULAR S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, respondan en su totalidad y de fondo las inquietudes planteadas en el derecho de petición de fecha 17 de abril de 2020, incoado por el señor **HECTOR ANTONIO BRAVO**.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO POPULAR S.A.** que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional, la protección del derecho fundamental de petición.

Expediente: 88-001-4003-003-2020-00084-00
Acclonante: HECTOR ANTONIO BRAVO
Acclonado: BANCO POPULAR S.A.
Acción: TUTELA

SIGCMA

CUARTO: PREVENIR al BANCO POPULAR S.A., para que en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA